LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1840

Manda que las primicias sean destinadas á la dotacion de Curas incongruos, y refaccion de iglesias pobres.

Son relativas las de 11 de Marzo del 42 – Junio 18 y Octubre 23 del 43 – Diciembre 9 del 44 – Enero 2 del 45 – Setiembre 21 del 53 y Agosto 3 del 55.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA DECRETAN LA SIGUIENTE LEY.

- Art. 1.º Se destina el ramo de primicias á la dotacion de los curas incongruos, á la reparacion de las iglesias que estén en deterorio, y á los gastos del Culto.
- 2.º El Ejecutivo, de acuerdo con los Diocesanos, hará del monto de las primicias, la distribucion que mas convenga, para llenar los objetos expresados en el artículo anterior.
- 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.º las porciones aplicadas ántes de ahora, á establecimientos públicos literarios ó de Beneficencia, las que permanecerán en su mismo pié.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Congreso en la Capital Sucre á 30 de Octubre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario – Palacio de Gobierno en la ciudad Sucre á 3 de Noviembre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – El Ministro del Interior – José María Linares.